

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE AGOSTO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1618/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la dictada el diez de abril de dos mil trece, por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1216/2012, promovido por TMP de México, Sociedad Anónima de Capital Variable. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A6
1858/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la dictada el siete de enero de dos mil trece, por el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo 2624/2012, promovido por Alma Yamina Zúñiga López. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	7 A38 EN LISTA
55/2014	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la dictada el veintiséis de abril de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo 146/2013, promovido por Luis René Jiménez Vargas. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	39 A48

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE AGOSTO DE 2014.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

1262/2013

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la dictada el veinticinco de marzo de dos mil trece, por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa, en el juicio de amparo 72/2013, promovido por María Rosalía Vega Aguilera.

49A52

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 5 DE AGOSTO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS,
POR ESTAR GOZANDO DE
VACACIONES, EN VIRTUD DE HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
TRECE.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 80 ordinaria, celebrada el lunes cuatro de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1618/2013. DERIVADO DE LA DICTADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1216/2012, PROMOVIDO POR TMP DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señores Ministros, como todos recordamos, el día de ayer, en la presentación que hiciera el señor Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz, hizo precisamente la descripción del contenido de su proyecto, tanto en los temas formales como en el estudio de fondo.

En principio, habré de consultar a ustedes si hay alguna observación en relación con aquellos apartados que hacen referencia a los temas procesales: la competencia y demás descripciones que se hacen, de las cuales ya dio lectura y noticia sintética el señor Ministro ponente el día de ayer. Si no hay alguna observación en estos temas formales y procesales, **QUEDAN APROBADOS.** Entonces, nos situaríamos en las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto que ya también todos conocemos.

Está a la consideración de ustedes, señores Ministros. ¿Hay algún comentario previo, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, señor Ministro Presidente. El día de ayer el señor Ministro Aguilar me hizo favor de pasarme una nota, en la cual básicamente me solicita la supresión de la mención a un voto particular; creo que tiene toda la razón, no es un criterio mayoritario; de forma tal que esto y algunas correcciones de forma que me hizo, también las aceptaría, son de forma como él mismo lo expresó y desde luego están aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente. Está a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sumando a la contribución a los temas de forma, sólo pediría, en la medida en que fuera posible, tratar de identificar efectivamente el número del tribunal colegiado que conoció previamente en este asunto, y esto se da en las fojas siete, nueve y cuarenta y cuatro, insistiría yo, aceptado ya por el señor Ministro ponente el tema del voto particular; y sólo corregir una pequeña cita que se hace respecto de una tesis a la que en la foja once señala como “50/2013”, realmente es “91/2013”; fuera de ello, estoy total y absolutamente de acuerdo con el contenido del proyecto y sus consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego se aceptarían, ya tomé nota de ellas para hacerlas en el engrose, en caso de que se apruebe. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Si no hay alguna consideración u observación al proyecto, estamos en situación de tomar una votación. Señor secretario, a favor o en contra de la propuesta, ya con los ajustes de carácter formal que ha aceptado el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE CON ESE RESULTADO PARA QUEDAR APROBADO.

Hay decisión en este incidente de inejecución de sentencia con el cual se ha dado cuenta.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1858/2013. DERIVADO DE LA DICTADA EL SIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, TORREÓN, COAHUILA, EN EL JUICIO DE AMPARO 2624/2012, PROMOVIDO POR ALMA YAMINA ZÚÑIGA LÓPEZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA 1858/2013, SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONSIGNA A LOS ANTERIORES TITULARES DEL MUNICIPIO REPUBLICANO DEL AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA: 1. PABLO CHÁVEZ ROSSIQUE, QUIEN OCUPABA EL CARGO DE TESORERO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA; 2. ROBERTO FLORES ZAMUDIO, QUIEN OCUPABA EL CARGO DE JEFE DE CATASTRO MUNICIPAL; Y 3. JUAN ÁNGEL SALAS ROCHA, QUIEN ERA EL RESPONSABLE DE VERIFICACIÓN FÍSICA DE CATASTRO MUNICIPAL, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA LAGUNA, EN TURNO, POR HABER CUMPLIDO DE FORMA EXTEMPORÁNEA Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, LA SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, TORREÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 2624/2012, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, DE LA ANTERIOR LEY DE AMPARO EN VIGOR.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente y señores Ministros. En el presente asunto, la parte quejosa promovió demanda de amparo en contra del Jefe de Catastro, del responsable de la Verificación Física de Catastro y de la Tesorería, todos del Municipio de Torreón, Coahuila, señalando como acto reclamado la elaboración, determinación, valuación y emisión del avalúo catastral número 137295 de tres de octubre de dos mil doce, del predio con la clave catastral que ahí se señaló.

La referida demanda se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, en el Estado de Coahuila, bajo el número 2624/2012; sobre dicho asunto se dictó sentencia el siete de enero de dos mil trece, en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistente el dictamen de valuación catastral, a efecto de que, si se encontraba dentro de sus facultades legales, fundaran y motivaran dicho acto, asimismo, para que dejaran insubsistentes los cobros del pago de derechos por servicios catastrales y del impuesto sobre adquisición de inmuebles reclamados, y regresaran las cantidades pagadas por esos conceptos, sin perjuicio de que, si pudieran y desearan las responsables fundar y motivar debidamente el avalúo catastral relativo al inmueble adquirido por la parte quejosa, hicieran el cobro correspondiente.

Inconforme con la anterior determinación, las autoridades responsables, concretamente el Jefe de Catastro Municipal,

interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quien lo registró bajo el expediente 52/2013, y previo el trámite de ley, en sesión de dieciocho de abril de dos mil trece, lo resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Una vez que quedó firme la sentencia concesoria, el titular del juzgado de distrito requirió a las autoridades responsables, y en atención a dicho requerimiento, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, en carácter de superior jerárquico de las responsables, mediante diversos oficios informó que requirió a dichas responsables para que, sin excusa ni pretexto, dieran cabal cumplimiento a la sentencia de amparo.

No obstante lo anterior, las autoridades responsables no dieron cumplimiento a la sentencia de amparo en su integridad, por lo que el juez de distrito hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos e impuso a cada una de las autoridades responsables una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, ordenó enviar los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el cual formó el incidente de inejecución 52/2013, y en sesión de diecisiete de octubre de dos mil trece declaró parcialmente fundado el incidente de inejecución citado, y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determinara si en el caso procedía o no la aplicación de las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Cabe mencionar que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, el juez de distrito determinó que las autoridades responsables dieron cumplimiento con la sentencia de amparo; por tanto, la

materia del presente asunto consiste en determinar si el cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo tiene o no justificación y, de ser el caso, si resulta aplicable la sanción contenida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es, la consignación de las autoridades responsables, en virtud de que actualmente se encuentra una nueva administración municipal que tomó posesión el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Sobre esta problemática, el proyecto que ahora presento a su consideración propone establecer que de autos no se advierte justificación alguna al cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo, tomando en consideración que el primer requerimiento a las autoridades responsables se hizo el veinticinco de abril de dos mil trece y éstas, pese a las gestiones que incluso su superior jerárquico hizo, no acataron el fallo protector, sino hasta el veinticuatro y veintinueve de octubre de dos mil trece, esto es, seis meses después de haber sido requeridas, sin que en dicho plazo demostraran o al menos manifestaran en autos alguna causa que justificara el retraso para dar cumplimiento a la sentencia de amparo; en consecuencia, se concluye que dichas autoridades deben ser sancionadas por la conducta contumaz que presentaron durante esta temporalidad.

Bajo esas consideraciones, se determina en el proyecto que es fundado el incidente de inejecución de sentencia y que procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI constitucional, consistente en la consignación de las autoridades responsables, esto es, el Tesorero Municipal, el Jefe de Catastro y el Responsable de la Verificación Física de Catastro, todas del Municipio de Torreón, Coahuila, como probables responsables en

la comisión del delito a que hace referencia el artículo 107, fracción XVI, constitucional; esto, desde luego, referido a los titulares de estos cargos en el momento de la promoción y resolución del juicio de amparo, toda vez que, como ya se dio cuenta, ya hubo un cambio de administración municipal y dichas autoridades no tuvieron intervención ya en el cumplimiento de la sentencia de amparo, las nuevas.

En consecuencia, señor Ministro Presidente, señores Ministros, la propuesta del proyecto es imponer las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, porque no obstante que se dio debido cumplimiento a la sentencia de amparo, éste se logró, insisto, después de seis meses de que se hizo el primer requerimiento a las autoridades responsables ya señaladas, y es lo que se pone a la consideración de este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Bien, como señala el señor Ministro ponente, está a la consideración de ustedes. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la ponencia presentada por el señor Ministro Pardo Rebolledo; sólo quisiera llamar su atención a efecto de ser posible hacer una corrección en la cita de la jurisprudencia que justifica la competencia de este Tribunal Pleno, en tanto que se invoca la tesis jurisprudencial 50/2013 de la Segunda Sala, cuando en realidad es la 91/2013, y es precisamente esa jurisprudencia y la de la Primera Sala, las que no sólo dan competencia a este Tribunal, sino fijan el orden jurídico normativo aplicable en virtud de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia; de ser esto así y eventualmente aprobado

por este Tribunal Pleno, sólo le pediría, si es posible, corregir el segundo punto resolutivo que refiere la decisión de este Tribunal sobre la base de la anterior Ley de Amparo, esto no resultaría correcto, en la medida en que precisamente la figura de la extemporaneidad viene dada por el nuevo texto de la Ley de Amparo, y es en esa medida que sólo pediría el ajuste de este último resolutivo que hace referencia a la Ley de Amparo anterior; fuera de ello, expreso mi conformidad con el contenido y consideraciones del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguno de los señores Ministros quiere participar?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, como en otras ocasiones he señalado, me parece que el Tribunal Pleno tiene que tomar en consideración las circunstancias que enfrentan, en particular los municipios, para hacer frente a cierto tipo de obligaciones que derivan de las sentencias que se dictan en los tribunales constitucionales.

Reitero mi posición de que las resoluciones deben cumplirse en tiempo y forma, no hay duda; sin embargo, aquí lo que estamos juzgando es si hay elementos que pudieran justificar lo que es evidente: un retraso en el cumplimiento de la ejecutoria, habiéndose cumplido todos los trámites.

Me parece que en el caso concreto, esto se genera precisamente por el error del legislador que generó una serie de juicios de amparo que, como consecuencia de ello, trajeron sentencias condenatorias al municipio para que, según los casos correspondientes, se dejaran sin efectos los actos que había realizado en cumplimiento de la ley y los cobros realizados, que es el caso en este asunto que vemos, por un lado, la definición de un valor catastral, y por el otro, la devolución de las cantidades cobradas; consecuentemente, insisto, el hecho de que es extemporáneo, no tiene duda; sin embargo, de los autos, nosotros pudimos ver que había ofrecido como pruebas, el municipio, una documental pública del catálogo de gastos vigentes del dos mil trece, también una documental pública de los estados de cuenta bancarios de los meses de septiembre y octubre de dos mil trece, y de la relativa al estado presupuestal de enero-diciembre de dos mil trece, en donde el municipio alegó que no tenía posibilidades de pagar, dado que no estaban previstas las partidas correspondientes para hacerlo, y éste no es el único caso; consecuentemente, en este momento, es decir, en este momento del que estoy hablando, y como bien lo señaló el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el municipio pagó hasta octubre, e hizo todo lo necesario para cumplir con la sentencia.

Por estas razones, me parece que, atendiendo a las circunstancias, insisto, presupuestales de los municipios, en que muchas veces se ven impedidos de contar de inmediato con los recursos, estimo que deberíamos pronunciarnos porque en el caso se ha cumplido con la sentencia, y que la extemporaneidad de los seis meses se debió precisamente a la insuficiencia presupuestal que tenía el municipio.

Aquí tenemos una situación en particular, este Pleno se ha pronunciado en otros casos, porque no se puede alegar la insuficiencia presupuestal para justificar el retraso, pero eso es cuando hay evidencia de que puede haber en el presupuesto la posibilidad de hacer transferencias presupuestales o de buscar recursos para hacer frente al cumplimiento de las sentencias. En este caso, insisto, de esa documentación se aprecia que realmente el municipio tenía una restricción presupuestal importante, que fue la que impidió el cumplimiento puntual de la sentencia de amparo.

Por estas razones, y respetando los criterios que ha fijado este Tribunal Pleno, que en muchos casos no he compartido, votaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo sí estoy de acuerdo con el proyecto, porque lo que tenía que hacer el municipio era, no sólo dejar insubsistente el avalúo indebido, contra el que se concedió el amparo, sino hacer un nuevo avalúo.

La sentencia de amparo le dijo expresamente que podía, la autoridad, realizar un nuevo avalúo, a reserva de devolverle las cantidades, hasta ese momento, indebidamente cobradas, hacer un nuevo avalúo, y cobrarse de este nuevo avalúo, ya fundado y motivado, así se lo exigió la sentencia, la diferencia que resultaba, porque el contribuyente ya había enterado el dinero, o sea, el dinero estaba en posesión del municipio.

El municipio aparentemente quiso cumplir con la sentencia, –y digo aparentemente– porque sólo dejó insubsistente el avalúo, pero no hizo un nuevo avalúo; para hacer un nuevo avalúo no necesitaba tener recursos presupuestales, tenía que haber hecho su avalúo, hacer la liquidación y como resultó finalmente, sólo tener que devolver siete mil y tantos pesos, que no creo que impacten demasiado en la cuestión presupuestal.

Todo esto no lo hizo, pudiéndolo hacer sin mayor dificultad dentro de la administración municipal, y creo que no hay, como lo dice el proyecto, justificación suficiente para entender que no haya cumplido con circunstancias que estaban en su mano sin mayor dificultad, y que fue dilatando el cumplimiento de la sentencia, quizá para retener los dineros que ya había enterado el quejoso y alargar en lo más posible, tan es así, que de las constancias de autos se advierte que empezó a ser precisamente eso, lo que siempre pasa, cuando ya se manda el asunto aquí a la Suprema Corte es cuando la autoridad entonces empieza a tomar las medidas que pudo haber tomado previamente sin mayor coacción al respecto. Por eso, en este sentido, sí estoy conforme con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Continúa a discusión. Señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En primer término, quisiera hacer referencia a las amables sugerencias que hizo el señor Ministro Pérez Dayán, con mucho gusto las atiendo.

En el tema del resolutivo hubo un error a la hora de escribirlo porque dice: “de la anterior Ley de Amparo en vigor”, obviamente “de la anterior” sale sobrando, y con mucho gusto lo eliminamos, y revisamos, por supuesto, el dato de la tesis a la que hizo referencia.

En relación con lo que comenta el señor Ministro Franco, desde luego que hemos tomado en consideración estos aspectos en otros asuntos, la cuestión de que a veces cuando se concede un amparo en contra, concretamente de autoridades municipales y que implica el cumplimiento de la sentencia de amparo, la devolución de una cantidad de dinero en especial, hemos enfrentado la circunstancia de que en algunas ocasiones se alega insuficiencia presupuestal para poder cubrir esas responsabilidades, o ese cumplimiento de la sentencia de amparo; sin embargo, me parece que en el caso no está debidamente justificada esa insuficiencia presupuestal, desde luego atendiendo al monto de la cantidad que se debía devolver, en este caso, a la parte quejosa.

También he sido sensible, me ha preocupado la situación cuando efectivamente hay una imposibilidad material de dar cumplimiento a la sentencia por insuficiencia presupuestal, me parece que no sería este caso, y en esos términos, me permitiría sostener el proyecto de la manera como viene presentado ante ustedes. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Hay una circunstancia en relación con un documento al que no se hace referencia en el proyecto; es un oficio sin número, con anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial de esta Suprema Corte, el cinco de noviembre de dos mil

trece, que obra de fojas ciento dieciocho a trescientos cincuenta y ocho del expediente, donde se pretende acreditar la imposibilidad material y jurídica que le asiste para dar cumplimiento al fallo protector, y son los argumentos prácticamente que sustentan la consideración del señor Ministro Franco.

En este sentido, la observación, la sugerencia es que creo que el proyecto debería de hacer referencia a él, en tanto que sí está, o coincidir con el planteamiento que hace el señor Ministro Franco, o sustentar esta situación del proyecto; hago esto como comentario al señor Ministro ponente, porque si bien la consideración genérica sí se está dando, faltaría hacer referencia minuciosa en ese sentido, en función de que el señor Ministro ponente ahora señala que, en relación con las observaciones que se han hecho y por el estudio que se hace, él sostendría en función de que la caracterización, más allá de lo que se dice en el proyecto variaría o no, si él considera que no varía esta situación, simplemente agregar esta situación. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con un componente más, señor Ministro Presidente. Estas constancias fueron exhibidas ante la Suprema Corte de Justicia cuando ya se había remitido el incidente de inejecución, es decir, estas constancias no fueron presentadas ante el juez de distrito para justificar, en su momento, el incumplimiento de la sentencia de amparo, sino que ya cuando el asunto está aquí para analizar el tema de la inejecución y, en su caso, de la imposición de sanciones, es ante esta Suprema Corte cuando se exhiben estas documentaciones que, desde mi punto de vista, debieron ser exhibidas ante el juez de distrito para justificar que no se atendía el requerimiento respectivo, pero ante el juez de distrito no se hizo ninguna promoción, no se presentó ninguna constancia, no hubo ninguna

respuesta a los requerimientos que, en su momento, hizo el juez y, en esa medida, es que el juez dio el trámite del incidente de inejecución al tribunal colegiado.

No tendría ningún inconveniente en referirme a estas constancias bajo esta base; de entrada, que su exhibición ante la Suprema Corte de Justicia no puede tomarse en cuenta para la determinación que, en su momento, asumió el juez de distrito de decir: “es que a mí no se me ha justificado incumplimiento alguno y por eso se abre el incidente de inejecución”.

Si este Tribunal Pleno considera que debemos hacer un análisis profundo del contenido y las razones que ahí se expresan, en ese caso, yo pediría que el asunto lo pudiéramos dejar en lista para poder presentarles un estudio relacionado con las razones que ahí se esgrimen —desde mi punto de vista infundadas—, pero el primer punto es que esto ya se exhibe cuando el asunto está ante esta Suprema Corte de Justicia y no ante el juez de distrito cuando hizo el requerimiento respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, y que no es suficiente desde el punto de vista del proyecto para solventar la justificación o injustificación. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Además de que la autoridad no hace caso ni siquiera a los requerimientos del juez de distrito, hasta donde tengo conocimiento. A mí sí se me informó de esta promoción que señala usted, señor Ministro Presidente; en esto lo que justifica o quieren justificar no es una cuestión de insuficiencia presupuestal sino que hay una gran cantidad de asuntos de ese tipo, eso es lo que alegan, un problema —digamos— de orden

burocrático interno, en el sentido de que tienen una gran cantidad o múltiples fallos protectores y que, por lo tanto, tienen una gran cantidad de liquidaciones que realizar.

Pero aquí no se trataba solamente de la liquidación que finalmente se hizo, sino inclusive de la elaboración del nuevo avalúo que le permitió la sentencia y que tampoco hicieron; fue cuando hicieron el avalúo que inmediatamente hicieron la nueva liquidación y fue cuando ya pudieron hacerlo. Si hubiéramos visto que por lo menos hubiera dejado insubsistente el avalúo, hecho el nuevo y luego tuvieran la dificultad presupuestal, —que no es su argumento en este escrito, hasta donde tengo entendido— creo que podría pensarse en una solución distinta, pero hasta aquí, no encuentro una justificación suficiente para el incumplimiento de esta sentencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. La información que se ha proporcionado en función del contenido de los autos, particularmente esta promoción incorporada al expediente ya en esta instancia, me hace reflexionar sobre un tema importante.

Debo, antes que nada, recordar que este paquete de asuntos busca como primera finalidad definir los lineamientos generales de una figura novedosa en el tratamiento de la Ley de Amparo y el cumplimiento de las sentencias, como lo es el cumplimiento de éstas de manera extemporánea; a diferencia de la anterior legislación, lo que se sancionaba era el aspecto puro relacionado

con un incumplimiento, hoy no sólo es el tema del incumplimiento el que da lugar a una sanción, sino la extemporaneidad de éste, y estos asuntos son precisamente los que están sirviendo hoy para marcar la nueva directriz respecto del contenido de esta modalidad de la Ley de Amparo que permite, si no hay justificación alguna, sancionar la extemporaneidad.

Sobre la base de la reflexión de lo que aquí se ha dicho, si este documento, estas constancias se incorporan precisamente en el momento en que este Tribunal o cercano a que este Tribunal ya en esta instancia esté por decidir si hay o no un tipo de sanción, producto de un cumplimiento extemporáneo, me parecería que tomar una decisión inicial de no atender su contenido tendría que pasar necesariamente por un aspecto más profundo y lo digo, si lo que pretende una autoridad es argumentativamente demostrar por qué tardó, parece difícil entender que hasta esta instancia es que venga a decirlo, pero si en los documentos tienen o implican algún tipo de constancia que demuestre la razón por la que no había cumplido, no tendría ningún inconveniente en que sea esta instancia en la que se puedan presentar. No lo sé, incluso habría quien pudiera dudar hasta de la veracidad de la documentación, pero si se comprueba la fecha cierta, por lo menos, no me daría ningún problema que, aunque estemos en esta instancia, una promoción de esa naturaleza que pudiera acreditar las razones por las que no se cumplió en tiempo una sentencia, sería bastante atendible para no llegar al extremo de una sentencia o una decisión en la que se sancionara.

Voy a esto, en concreto: por más que se presentara en este momento un tema meramente argumentativo, el punto concreto es definir si hubo o no extemporaneidad. El tema de extemporaneidad sólo es un aspecto de ponderación; si son sólo

argumentaciones, me parece difícil que éstas generaran el efecto que pretende quien las formuló, pero si además de estas constancias se acompaña algún documento de fecha cierta que nos pudiera hacer advertir la razón de la extemporaneidad, son atendibles.

Ahora, no sé exactamente cuál sea el contenido de estas constancias a las que se hizo referencia. Yo adelantaría, si son meros argumentos para tratar de justificar porqué el cumplimiento extemporáneo, desde luego que no es el lugar en donde se debe decir por qué se tardaron, pero si las constancias a las que se hace referencia también se incluyen aquellas que, con fecha cierta, puedan demostrar alguna imposibilidad para cumplir, creo que sí tendrían que ser atendidas y, por lo pronto, no generarían o justificarían una sanción, como la que previene la Ley de Amparo.

Repito, estos asuntos están a la consideración de este Tribunal Pleno, además de resolver el punto concreto que cada uno de ellos implica, también con un doble efecto: ir delineando lo que es esta novedosa figura del cumplimiento extemporáneo, ya no sólo del incumplimiento, no lo hay, hay cumplimiento; el punto es: fue extemporáneo.

Para concluir diría: si una promoción presentada en esta instancia es meramente argumentativa, tratando de justificar por qué se tardaron, para mí no produciría mayor efecto, pero si estas constancias implican, con fecha cierta, algo que pudiera demostrar la razón por la que no se pudo cumplir en tiempo, sí me darían, por lo menos, la pauta para entender que hubo alguna gestión que pudiera, en todo caso, justificar esta circunstancia.

Ésa es mi reflexión, y sólo quisiera insistir en que estamos construyendo esa mecánica de definiciones sobre la base de lo que es un cumplimiento extemporáneo y, particularmente importante, es qué pasa con las promociones presentadas, precisamente ante esta instancia y su contenido sólo para deducir, digo yo, si es un tema meramente argumentativo, no generaría mayor convicción, pero si es documentalmente demostrativo de que hubo una razón para no cumplir en tiempo, el resultado sería diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El día de ayer, cuando se presentaron los asuntos que mencionábamos nos ayudaron varios compañeros secretarios en la comisión, y la razón por la cual usted propuso, y así se decidió, levantar la sesión, es precisamente para tratar de establecer una estructura que nos permita manejar lo que desafortunadamente es un volumen importante de este tipo de asuntos.

Yo creo que dice muy bien el señor Ministro Pérez Dayán cuando afirma que lo que tenemos que encontrar son las reglas que vamos a seguir con esta novedosa figura de cuándo sí, cuándo no y bajo qué condiciones es justificable.

Aquí se está presentando una situación que, en otras condiciones, se nos había hecho, y el señor Ministro Pardo Rebolledo lo mencionaba hace un momento, dejar pendiente el asunto para analizar constancias, pero creo que aquí tiene una peculiaridad.

Primero, se vale –por decirlo de esta forma coloquial– que las autoridades nos presenten documentos en la Suprema Corte para tratar de justificar lo que hicieron o dejaron de hacer o intentaron hacer o debieron hacer en las distintas instancias, para no particularizar en este caso, sino llegar a una regla general, creo que ésa es una primera cuestión que valdría la pena decidir.

Si efectivamente, nosotros, como lo afirma el señor Ministro Pérez Dayán, vamos, en este momento, y con independencia del tiempo de su presentación, a ver las constancias, creo que establezcámoslo como una regla fija, y cada vez que se nos presente, entonces dejamos el asunto y llevamos un análisis que por lo demás, me parece muy razonable lo que dice el propio señor Ministro Pérez Dayán, si es puramente argumentativo, como él denomina ese tipo de ejercicio, porque teníamos mucho trabajo, porque hubo contingencias, etcétera o realmente es un efecto de demostración en ese sentido.

Ahora, si decimos: las constancias presentadas ante la Suprema Corte no tienen ningún valor de justificación, también podríamos votar ese mismo camino para efecto de que todo aquello que se tuvo que acreditar bien o mal, o como haya podido la autoridad o lo quiera confrontar el particular, se tuvo que hacer antes de que llegaran esos elementos aquí, pero sí creo que es importante, no sólo por el caso general, no sólo porque esto está implicando una propuesta de consignación, con la que yo, en principio, vengo de acuerdo, sino me parece que vale la pena hacer esto, porque va a ser muy repetido que las autoridades, como suelen hacerlo, cuando saben que se listan los asuntos, nos presenten toda clase de documentos para estos mismos efectos.

En conclusión, creo que una primera discusión y determinación para estructurar esto, es saber qué hacemos cuando estando los asuntos inclusive listados, o estando ya en esta instancia, se nos empiecen a presentar una serie de documentos, de plano los desechamos y no les damos ninguna validez, ningún valor, nada o, como también lo decía el Ministro Pardo, que el asunto se queda pendiente, se hace el análisis, esto, bajo la condición de que sí vale la pena y se presenta el asunto, se ve la validez o no, es un oficio que usted indicaba, señor Presidente, sin firma, presentado extemporáneamente, en fin, todo eso se argumenta, para decir: ésta no es una causa justificada, pero creo que es muy importante para tener reglas, que es lo que creo que estamos todos tratando, para tener un funcionamiento razonablemente mecánico –por decirlo de esta forma también coloquial– en el tratamiento de estos asuntos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Sigue a su consideración. Efectivamente, precisamente lo que decíamos ayer, y que ahora se está evidenciando, es que estamos en la construcción de los criterios de interpretación en estos temas; sobre todo aquí donde se habla de documentos que tengan valor de justificación, en tanto que estamos en el tema de extemporaneidad, ya no estamos en el tema de contumacia, sino la extemporaneidad y, sí, lo primero que tenemos que dilucidar es precisamente, ya a partir de criterio novedoso en relación con el tema de cumplimiento extemporáneo, cuál va a ser la actitud de este Alto Tribunal al estar analizando un incidente de inejecución de esta naturaleza, en relación con los documentos o escritos o instancias que sean presentadas a este Alto Tribunal, inclusive habiendo sido listados los asuntos –no es este caso concreto– sino que éste ha sido con

anterioridad; pero qué valor de justificación se le van a dar a estas constancias si son susceptibles de ser analizadas, en tanto que debieron, en todo caso, haberse presentado, algunas sí, a lo mejor, otras no, debieron de haber sido presentadas, porque no se tenía conocimiento, o cuál es su contenido, lo que nos lleva a determinar: sí son susceptibles o no son susceptibles de impactar, en este momento, a la decisión o a la propuesta que se hace en relación con ese tema, en tanto que no fueron presentadas en la instancia natural ordinaria, sino cuando se está analizando ya en un incidente de inejecución en función de este cumplimiento extemporáneo. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, simplemente en este tema, y sobre todo si nos vamos a pronunciar en este momento al respecto, me parece que efectivamente es un criterio muy importante.

Si estamos al texto de la Constitución, a la fracción XVI vigente del artículo 107, es a esta Suprema Corte a la que le corresponde establecer, inclusive habla de fijar un plazo, ahorita lo leo, pero determinar si fue justificado o injustificado el incumplimiento.

La fracción XVI, leo la parte correspondiente, dice: “Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley Reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento”, y sigue el resto de la fracción.

Consecuentemente, considero que la propuesta es muy pertinente, dado que tenemos que fijar criterios, y que valdría la pena definir cuál es el criterio que vamos a llevar para el trámite

de estos asuntos Porque al final de cuentas parecería que la Corte sí tiene esa facultad directamente y, en su caso, desde mi ángulo, y por eso lo planteé así, sí habría la obligación de revisar las constancias que tuviéramos ante nosotros, que pudieran llevar a este Pleno a la convicción de que hay o no una suficiente justificación para el incumplimiento.

Simplemente, quería abonar en esto, y también precisar, como lo señala muy claramente el proyecto, en realidad el juez de distrito no obligaba a la autoridad a hacer un nuevo avalúo catastral, lo dejaba estrictamente de manera discrecional para la autoridad, y lo que obligaba era al pago de los recursos, parte del argumento, insisto, no quiero regresar a lo mismo, porque se vuelve un poco circular, pero parte de los argumentos que pude apreciar en esas constancias que obran en autos, que ya precisó el señor Ministro Presidente dónde se encuentran, es que es un conjunto de juicios de amparo los que han estado enfrentando por la irregularidad legislativa, y que esto es lo que les ha generado el problema presupuestal y, en mi opinión, aportan pruebas que sí ponen en evidencia que existe esta circunstancia muy gravosa para el municipio; por supuesto, entiendo que éste es un problema de percepciones de ver cómo cada uno de nosotros entiende esto — y lo respeto plenamente— y que para muchos de ustedes esto no sería suficiente para justificar el retraso en el cumplimiento de los seis meses.

Entonces, me parece, señor Ministro Presidente, que precisamente en atención a la disposición expresa constitucional, esta propuesta que formuló concretamente el señor Ministro Cossío, para este punto en concreto, es muy importante para que el Pleno defina cuál es el criterio que va a seguir en casos similares. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos precisamente en el tema de si es factible analizar las promociones y constancias presentadas ante esta Suprema Corte de Justicia, con el objeto de justificar la extemporaneidad en el cumplimiento. Entonces, si estamos en aptitud, ¿debemos hacerlo o no hacerlo? o hacer mención en el proyecto, —que es también lo que decía el señor Ministro— está la constancia en el expediente del incidente de inejecución, y hacer mención al impacto que pueda tener o que no pueda tener; en este caso, el señor Ministro ponente, dice: “Vistas las constancias”, no tiene ningún impacto, debieron de haber sido, y no son suficientes para justificar la extemporaneidad en el cumplimiento, y así mantendría el proyecto, esa es la expresión que hace él, pero aquí sí estamos pretendiendo determinar criterios, el primero de ellos sería esta situación, si es posible hacer referencia o tener en cuenta estas promociones o constancias que se acompañen en el momento de o para resolver el incidente que se ha planteado o se sustancia aquí en esta Suprema Corte de Justicia. Prácticamente es: sí debemos hacer caso a ellas o no deben hacerse ni siquiera mención a ellas, a criterio de este Alto Tribunal.

Es la situación: sí se toman en cuenta o no se toman en cuenta, en la forma y términos que sean; ahora tenemos una expresión por parte del caso concreto, con esta modificación o esta adición que haría el señor Ministro ponente en relación con este caso concreto, pero vamos a tomar una votación en relación con este criterio que habrá de explicitarse en el sentido de, si estando en el conocimiento de este Alto Tribunal para resolución, para la construcción del proyecto y la resolución de un incidente de inejecución en relación con cumplimiento extemporáneo es viable y jurídicamente posible hacer referencia a esas constancias que

pretenden justificar el cumplimiento extemporáneo. Sí es posible o no es posible; si debieron haberse hecho al juez, etcétera.

Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. En relación a este punto, en mi opinión, estoy de acuerdo con el proyecto en este caso concreto. No creo posible emitir una regla general para futuros casos, me parece que en este caso, dado estos hechos, estoy de acuerdo con el proyecto, pero podrían surgir infinidad de casos distintos; supongamos: el funcionario público que ya no labora en la institución y no da respuesta o no participa en la respuesta que da la institución, y se viene a enterar del caso concreto una vez listado para verse en Pleno, es decir, me parece que, desde mi punto de vista, deberíamos de resolver este caso concreto con los elementos que tenemos a la mano, tomar una decisión sobre este caso, pero no creo, o yo estaría en contra de tomar una decisión genérica sobre este punto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puesto en razón el planteamiento que hace el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, no ir a los absolutos, fijar una regla *tabula rasa*, en tanto que cada asunto habrá de tener su mérito. Doy la palabra al señor Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo abundaría sobre lo que dice el señor Ministro, porque cada caso —como se dice— es especial o distinto, aunque parecieran muy semejantes.

Aquí, por ejemplo, en este caso, la autoridad responsable no atiende a los requerimientos del juez de distrito, o sea, es todo un conjunto de actitudes o de acciones de la autoridad frente al

cumplimiento de una sentencia de amparo lo que pretende sancionar –entiendo yo– la Constitución y la Ley de Amparo, es la actitud.

Lo que nos leía el señor Ministro Franco, es la primera parte de la fracción XVI del artículo 107, pero yo veo más esa lectura en relación con un incumplimiento; cuando no se haya cumplido la sentencia, el Tribunal Constitucional podrá darle un plazo, siempre y cuando entienda que es justificado para que cumpla con la sentencia, pero aquí no, aquí estamos en un caso en el que ya se cumplió y que solamente se está averiguando si fue extemporáneo y si esa extemporaneidad es justificada o no.

De toda la actitud de la autoridad –bien decía el señor Ministro Fernando, no necesariamente tenía que hacer un nuevo avalúo–, desde luego que no, fue una posibilidad que le dejó el juez en su sentencia, pero sí tenía la obligación de hacer una liquidación; para hacer esa liquidación sin un nuevo avalúo tenía que devolver las cantidades enteradas totalmente.

La otra posibilidad que le dio la sentencia es que hiciera una liquidación después de realizar un nuevo avalúo, como realmente fue lo que hizo; sin embargo, de todas las acciones que estuvo tomando la autoridad no se advierte su intención de cumplir con la sentencia, y no fue sino que ya –el asunto listado en el Pleno– fue cuando entonces empezó a tomar las acciones de las cuales no tenía ninguna dificultad para tomar previamente, hacer un nuevo avalúo y hacer una liquidación, como finalmente, porque podía hasta haber hecho una liquidación y decir, justificar –como en algún caso podrá ser–: “Ya sé que te tengo que devolver tanto, pero no tengo el dinero por ciertas circunstancias.” Nada de eso, en este caso, hizo la autoridad responsable.

Yo pienso que, si bien sí podemos tomar en cuenta las constancias que traten de justificar ante la Suprema Corte la extemporaneidad, en este caso en particular –como lo propone el proyecto y quizá abundando un poco sobre este tema– yo estaría de acuerdo en que la autoridad no cumplió y no está justificada su extemporaneidad en el cumplimiento, ni aún con las razones que da en este escrito que presentó ante la Suprema Corte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente. Si algún otro Ministro quiere intervenir, porque estoy buscando un artículo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Gracias, señor Ministro Zaldívar. La consulta directa del documento me permite, en lo particular, considerar que aquí no hay ninguna fórmula como para poder considerar la justificación de la extemporaneidad. Se habla, sí, sobre la base de un importante número de amparos, se habla del cese de alguno de los servidores públicos encargados de la instrumentación de los cumplimientos de las ejecutorias de amparo, las dificultades administrativas para proceder a las devoluciones, lo cual, creo, todo estaba al alcance de esta autoridad, y poderlo expresar en su momento ante el juzgado de distrito.

Esto me hace suponer, como bien lo decía el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la dificultad para establecer un criterio

específico sobre una u otra; el mero hecho de analizarlas y darle contestación ya está permitiendo recibir documentos que, en lo particular, me parece lo más sano, porque no podemos saber cuál es el contenido final de un documento en cada caso concreto sino hasta verlo; llegar a un criterio absoluto de ni siquiera pasarle la vista llevaría a cometer probablemente una injusticia.

En esa medida, creo, y me quedaría bien con la propuesta del señor Ministro ponente, en cuanto a simplemente referir el documento y considerar que esto, de ninguna manera, justifica la extemporaneidad sucedida, y en esa medida, sólo reflexiono sobre que este punto ya nos marca una pauta: es posible atender constancias como éstas y la valoración que dará –como bien lo dijo el Ministro Gutiérrez– en cada caso concreto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo coincido mucho con lo que acaba de decir el Ministro Pérez Dayán, creo que en el momento en el que usted hace mención al documento, el Ministro Pardo acepta ponerlo en el proyecto, y ahora el Ministro Pérez Dayán lo lee; efectivamente, lo que estamos diciendo es: sí podemos en esta instancia, desde luego está implícito analizar el documento, y eso me parece que es regla general, creo que lo que dice el Ministro Gutiérrez es también muy sensato, una vez que veamos el documento, ahí sí no establezcamos una regla general, desde luego, sino las condiciones propias de cada uno de los documentos.

También habíamos visto el documento en la ponencia, considero que no hay ninguna justificación, tengo la impresión que es una simple argumentación en los términos que expresa el Ministro Pérez Dayán, o una simple expresión argumentativa tratando de dar algunos elementos, pero no tiene ni elementos materiales, ni elementos fácticos que uno pudiera hacer considerar que había algunos elementos o consideraciones, digamos, exculpatorias de este sentido.

Por otro lado, si aquí estamos llevando a cabo un proceso sancionador, sí me parece muy importante que las autoridades, en la medida en la que quieran exponer, para eso pueden hacer uso de todos los medios que les corresponda o que les parezca, pues nos den sus argumentos, nosotros veremos si son buenos o malos, pero esto termina en una sanción y yo creo que sí tienen un principio, digámoslo así, de debido proceso si es que nosotros vamos a considerar.

Finalmente, entonces, como yo votaré, es que sí debemos considerar estos elementos, desde luego, valorarlos nosotros mismos, que para eso somos una instancia final, y determinar si tienen o no tienen un elemento justificatorio como para permitir el que no se les imponga o se les imponga, en su caso, la sanción.

Por eso, si el Ministro Pardo, en el caso concreto, como lo propone, hace el análisis de estos mismos elementos del oficio, yo estaría completamente de acuerdo tanto con el análisis como con el resultado nos lleva a la aplicación de sanciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo adelanto que estoy a favor del proyecto, sin embargo, me gustaría fijar mi posición sobre el tema previo de cuál debe ser la conducta que asumamos nosotros en caso de un retraso en el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando se presenten ante el Pleno de la Corte documentos que no fueron presentados ante el juez de distrito.

El Ministro Fernando Franco hacía referencia, y con razón, a la fracción XVI del 107 constitucional, en que establece que si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de acuerdo con el procedimiento previsto, etcétera, otorgará un plazo y etcétera.

Decía, también con razón el Ministro Luis María Aguilar, que esta fracción se refiere al incumplimiento pero no al retraso, las dos cosas son ciertas, porque recordemos que la Ley de Amparo anterior no sancionaba el retraso en el cumplimiento de las sentencias de amparo, solamente sancionaba el incumplimiento propiamente dicho.

De tal suerte que la nueva Ley de Amparo sí sanciona el retraso en el cumplimiento, pero no se modificó la fracción XVI del 107 constitucional, quizás algún debate que se dé en algún momento será si este texto de la Ley de Amparo se compadece o no con el texto constitucional. Desde mi punto de vista, sí es factible una interpretación conforme de la Constitución con la Ley de Amparo.

Sin embargo, lo cierto es que en esta modalidad, el artículo 193 de la Ley de Amparo vigente dice en lo conducente: “Se

considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo”, etcétera. El sistema de la Ley de Amparo establece que a quien se deben presentar estos documentos es ante el juez de distrito; sin embargo, me parece que tratando de buscar una interpretación armónica de este precepto de la Ley de Amparo y la fracción XVI, dado que la facultad es de la Suprema Corte y que en todos los demás casos se pueden presentar documentos aquí, donde hay la misma razón debe haber, desde mi punto de vista, la misma solución, se está poniendo una sanción idéntica a la del incumplimiento, consecuentemente creo que las autoridades pueden estar en posibilidades de presentar documentos que justifiquen, así como pueden presentar documentos que justifiquen que está cumplida la sentencia, me parece que pueden presentar documentos donde justifiquen el retraso en el cumplimiento de la sentencia.

De tal suerte, yo estimo que, desde una óptica de una adecuada defensa de las autoridades, más que como órganos del Estado, de servidores públicos que van a ser sometidos a una sanción, sí me parece adecuado que puedan tener esas garantías de presentar documentos, claro, habrá que ver —como bien decía el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— cada caso concreto, porque también podemos caer en algunos extremos que en el pasado ya nos sucedieron, y creo que la nueva Ley de Amparo busca acabar con esta práctica, que se presenten simplemente documentos para dilatar la decisión del asunto en el Pleno de la Corte.

Entonces, esta distinción que decía el señor Ministro Pérez Dayán, de qué tipo de documento, creo que es plausible, pero lo tendremos que ver caso por caso.

En el caso concreto, estoy de acuerdo con el proyecto, también estimo que el documento no nos llevaría a otra decisión, pero también creo que, si estamos diciendo que sí los pueden presentar, lo mínimo que deberíamos hacer es dar una respuesta a esos documentos; sobre todo si presenta las peculiaridades de que pudiera llegarse a dar en alguna interpretación que favorecería el que hubo un retraso justificado en el cumplimiento de la sentencia.

De tal suerte que estoy de acuerdo con el proyecto, también reitero mi punto de vista de que se pueden recibir documentos de las autoridades responsables y de los servidores públicos o ex servidores públicos que fungieron como autoridades responsables, con la lógica de que cuando esta Suprema Corte dicte una decisión tan grave, como es la de consignar ante el juez de distrito y eventualmente separar del cargo, si es que está en funciones la autoridad, tenga todos los elementos y se permitan todas las defensas a los servidores públicos correspondientes. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo insistiría en la petición de que el asunto pudiera quedarse en lista para que en un tema de exhaustividad poder hacer referencia a estos documentos.

La lógica a la que obedeció el proyecto, sin tomar en cuenta el contenido de estos documentos, es que este asunto llega a esta Suprema Corte de Justicia como un incidente de inejecución, es decir, ante el incumplimiento de la sentencia de amparo.

Llega a la Suprema Corte de Justicia, y como desgraciadamente pasa en muchos casos, hasta que llega ante esta Suprema Corte de Justicia, las autoridades se empiezan a preocupar para ver la manera en que dan cumplimiento a la sentencia.

Llega como incidente de inejecución, y durante el trámite aquí en la Suprema Corte de Justicia, la autoridad ahora sí se preocupa, y va ante el juez de distrito a cumplir con la sentencia.

Conforme a la ley anterior, cuando esto sucedía, simplemente se requería al juez que informara si ya estaba cumplida la sentencia, y en ese momento se declaraba sin materia el incidente de inejecución ante el cumplimiento de la autoridad responsable.

Ahora, con el nuevo texto constitucional y legal, ya no pueden dejarse sin materia estos incidentes, porque está prevista una posible imposición de la sanción de la fracción XVI del artículo 107, ante el cumplimiento extemporáneo injustificado.

Y aquí, insisto, no se tomaron en cuenta estas constancias porque, incluso, primero se dio cumplimiento a la sentencia de amparo, y con posterioridad se trató de justificar —ya lo veremos— el por qué no se había cumplido con la sentencia de amparo durante esos seis meses. Claro, son temas que iremos definiendo.

Consideré que no había necesidad de tomar en cuenta estas argumentaciones, porque debieron haberse hecho valer ante el juez que requirió el cumplimiento para justificar la demora en el cumplimiento de la misma.

También me parece que no es el caso de que manifestemos una votación expresa, respecto de si deben o no tomarse en consideración este tipo de constancias. Yo no tendría ningún inconveniente en hacerme cargo de las mismas y traer la propuesta una vez analizado el contenido de estas constancias.

Pero sí, la lógica y el principio del que partí en este caso fue que, evidentemente, no se atendió al cumplimiento de la sentencia hasta que llegó a esta Suprema Corte de Justicia, y después de que se cumplió extemporáneamente, ante esta Corte, tratan de justificar —ya veremos si el documento es suficiente o no— el cumplimiento extemporáneo, cuando ante el juez de distrito no hubo ninguna comunicación ni ningún oficio en donde se le dijera: “mira juez, por estas razones no hemos podido cumplir, pero en cuanto estemos en posibilidades lo haremos”, qué se yo.

Pero con mucho gusto me hago cargo, y si el señor Ministro Presidente lo estimara conveniente, tal vez el jueves sería muy prematuro, pero no sé si el próximo lunes, ya que estaremos viendo varios incidentes de inejecución, incluso, si mal no recuerdo están listados otros dos en contra de estas mismas autoridades, por amparos similares; no sé si pudiera ser posible el lunes, y que me dieran ustedes autorización de mandarles algún alcance con el análisis en relación con estas constancias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que el Tribunal Pleno agradece esta disposición del señor Ministro Pardo Rebolledo, en

virtud de precisamente lo que estamos diciendo, estamos en la redefinición de muchos temas, en relación con los incidentes de inejecución a partir de los nuevos tratamientos elevados de la reforma constitucional y de la nueva Ley de Amparo, definitivamente es una posición prudente, efectivamente.

Creo que ha sido enriquecedor el diálogo que se ha dado esta mañana, en tanto que cada uno de los señores Ministros ha aportado ingredientes que serán suficientes y muy oportunos para este análisis que va a hacer el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Entonces este asunto, señor secretario, queda en lista en los términos que ha apuntado el propio señor Ministro ponente, agradeciéndole también esos alcances que ha ofrecido para irnos imponiendo, y sobre todo para hacer la localización de estos temas en los otros dos asuntos que están relacionados con este, lo que nos da una visión integral y una mejor decisión de este Alto Tribunal, en este asunto.

QUEDA EL ASUNTO EN LISTA, y vamos a continuar en el siguiente asunto, si quisiera el señor Ministro Cossío solamente hacer la presentación, vamos a un receso y regresamos a la discusión del mismo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración, el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 55/2014. DERIVADO DE LA DICTADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO 146/2013, PROMOVIDO POR LUIS RENÉ JIMÉNEZ VARGAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN EL CASO CONCRETO Y PARTICULAR, NO HA LUGAR APLICAR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, DEL DÍA OCHO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO A FIN DE QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN ESTA RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LAS MULTAS.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Los asuntos que se vieron el día de ayer de mi ponencia y el día de hoy el del señor Ministro Pardo, tienen varios elementos en común, los expresaba usted ahora, señor Ministro Presidente, se trata de configurar en términos de la nueva Ley de Amparo, el sistema de responsabilidad, de forma tal que ya no hago la presentación y comentario de todos estos casos; voy a leer una nota para ser muy preciso en los números de oficio y en las fechas, relacionados a las circunstancias particulares del caso; la razón por la que creemos que aquí sí hay una

justificación, y la razón por la cual no estamos proponiendo la aplicación de la sanción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A usted, señor Ministro Presidente. Dice: el asunto que nos ocupa tiene los siguientes antecedentes: Luis René Jiménez Vargas promovió juicio de amparo en contra del laudo de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictado en el expediente laboral 693/2009, emitido por la Junta Especial Número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y señaló como tercero interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social, delegación estatal Morelos.

El veintiséis de abril de dos mil trece, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, concedió el amparo en los autos del juicio 146/2013, para los siguientes efectos: 1. Dejar insubsistente el laudo reclamado; y 2. Reponer el procedimiento, debiendo requerir al demandado (IMSS), delegación estatal Morelos, la documentación consistente en todos y cada uno de los tarjetones de pago, expedidos a favor del aquí quejoso, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil ocho, y hasta la fecha en que se dicte el auto, para los efectos precisados en la parte considerativa de la sentencia de amparo.

Mediante oficio 3744, el seis de mayo de dos mil trece se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; concedieron un plazo de setenta días hábiles, atendiendo a las cargas de trabajo de la Junta responsable, así como a los términos que para la formulación, entrega, discusión y votación de los laudos se establecen en los artículos 855 a 887 de la Ley Federal del Trabajo, apercibiéndola que de no hacerlo

así se le impondría una multa en los términos previstos en la ley; la Junta responsable dejó sin efectos el laudo reclamado el trece de mayo siguiente.

Al respecto, el tribunal colegiado tuvo a la autoridad en vías de ejecución; posteriormente la autoridad responsable informó al tribunal colegiado que el IMSS exhibió los tarjetones de pago que le fueron requeridos en los términos de la ejecutoria de amparo y ordenó turnar los autos al auxiliar dictaminador, a efecto de que emitiera el proyecto de laudo correspondiente; por tanto, el tribunal colegiado nuevamente tuvo a la responsable en vías de ejecución en acuerdo del trece de septiembre del propio dos mil trece.

El tribunal colegiado, el diecinueve de septiembre de ese mismo año, otorgó a la responsable una prórroga de diez hábiles para cumplimentar la sentencia de amparo.

El tribunal colegiado, el once de octubre del mismo dos mil trece, hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a los integrantes de la Junta Especial Número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, ordenó turnar los autos al magistrado ponente para que elaborara el proyecto de separación del cargo de la persona que fungía como titular de la Junta responsable, y en su momento se remitieran los autos a este tribunal; asimismo, el tribunal colegiado señaló que no era obstáculo para lo anterior el diverso oficio de ocho de octubre de dos mil trece, signado por el Presidente de la Junta responsable, por el cual remitió copia autorizada del proveído de la misma fecha, del que se advirtió que nuevamente solicitó al IMSS los tarjetones de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil ocho hasta la segunda quincena de

agosto de dos mil trece, porque dicho oficio fue enviado de manera extemporánea, y además de que no se advertía por qué motivos requirió nuevamente al citado instituto los tarjetones de pago si en el acuerdo de diez de septiembre la responsable tuvo por recibidos los citados documentos, e incluso ordenó turnar los autos a la auxiliar directamente para la elaboración del proyecto de laudo correspondiente.

Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil trece, el tribunal colegiado tuvo por recibido el oficio, tal número, signado por el Presidente de la Junta responsable, mediante el cual remitió el proveído de treinta de octubre del indicado año, por el que tuvo por hechas las manifestaciones del IMSS y ordenó turnar los autos del expediente laboral al auxiliar dictaminador, a fin de elaborar el proyecto de laudo correspondiente, por lo que dicho tribunal colegiado consideró que la sentencia de amparo se encontraba en vías de ejecución.

En diverso acuerdo de siete de noviembre de dos mil trece, el tribunal colegiado tuvo por recibido el oficio signado por el Presidente de la Junta responsable mediante el cual remitió copia certificada del acta de citación para las trece horas del catorce de noviembre de dos mil trece, a fin de que se llevara a cabo la discusión y votación del proyecto de laudo elaborado el cuatro del mes y año mencionados; por tanto, dicho tribunal colegiado señaló que la sentencia de amparo nuevamente se encontraba en vías de ejecución.

Por oficio de catorce de noviembre de dos mil trece, la auxiliar de amparos, por ausencia del Presidente de la Junta responsable, remitió al tribunal colegiado copia certificada del laudo dictado en esa misma fecha, al respecto el colegiado ordenó dar vista a la

quejosa, tercera interesada, para que expresara lo que a su derecho conviniera.

Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil trece, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo en su totalidad sin excesos ni defectos, pues señaló que la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo reclamado de veinticinco de octubre de dos mil doce, y emitió otro el catorce de noviembre de dos mil trece, en el que analizando los recibos de pago exhibidos por el IMSS, correspondientes a la segunda quince de agosto de dos mil ocho a la primera quincena de mayo de dos mil trece, quedó demostrado que el quejoso recibió el pago de los conceptos de ayuda de renta, estímulos de asistencia, estímulos de puntualidad, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, ayuda para actividades culturales y recreativas, y fondo de ahorro cubiertos con el nivel N39 cuando debieran ser pagadas con el nivel N44, por lo que determinó condenar al Instituto al pago de \$91,778.00 (noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de diferencias salariales entre ambos niveles, así como el pago de la diferencia de las prestaciones referidas, ordenando la apertura del incidente de liquidación para fijar el monto a pagar.

Por considerar que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se realizó de forma extemporánea, en sesión de ocho de enero de dos mil catorce, el tribunal colegiado resolvió proponer la separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable, integrantes de la Junta Especial Número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Cuernavaca, Morelos, y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte.

Sobre este aspecto, en la consulta que someto a su consideración se propone que no debe aplicarse la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, en razón de que la autoridad responsable de la Junta de Conciliación estuvo desahogando los requerimientos que le fueron hechos en el tiempo y forma que le fue posible –aquí sí-dadas las altas cargas de trabajo, siendo además importante destacar que, en el caso de los juicios de amparo directo en que el acto reclamado depende de una autoridad jurisdiccional que a su vez impone cargas a otras autoridades o a particulares, el cumplimiento de su resolución implica la actuación, no sólo de la autoridad responsable, sino de estos terceros, resultando necesario que los órganos jurisdiccionales de amparo sean especialmente sensibles –se dice en el proyecto- a esta condición a fin de que sea valorada en su dimensión esta situación; en el caso, dado que el efecto del amparo implicó la reposición del procedimiento, fue necesario que la autoridad recabara cierta información de la parte demandada en el juicio laboral, el IMSS, como lo fueron los tarjetones que mencionaba en un inicio, lo que implica el retraso en el cumplimiento, no se debe a una actitud contumaz, pensamos, ni actos evasivos o procedimientos ilegales que se hayan llevado a cabo con la finalidad de retrasarlo, o aun cuando no se hubiere dado esa intencionalidad o manifestado esa intencionalidad, se hubiere causado por ello el descuido de la propia autoridad.

En este contexto, es que propongo al Tribunal Pleno no imponer las sanciones referidas, e incluso, dejar sin efectos la multa que fue impuesta por el tribunal colegiado a la responsable.

Básicamente, señor Ministro Presidente, estas son las características del asunto que estoy sometiendo a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Cossío. Vamos a un receso para continuar con el debate.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar con el asunto con el que se ha dado cuenta, bajo la ponencia del señor Ministro Cossío, que está ahora a la consideración de ustedes.

La consulta es respecto de si hay algún comentario en relación con los temas formales y procesales; si no hay alguno, estamos situados en la propuesta de fondo.

Ha hecho las consideraciones sintéticas del asunto, con el desarrollo que tuvo el juicio correspondiente. ¿Hay alguna intervención en relación él? Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente quisiera ver la posibilidad de que se matizara la cuestión de que porque haya una autoridad vinculada, esto ya automáticamente justifica el cumplimiento extemporáneo; creo que habría que ver cada caso concreto, por ejemplo, en este caso en particular, realmente el Instituto Mexicano del Seguro Social emitió las constancias en un plazo muy breve de los setenta días que se habían dado para el cumplimiento; quedaban

todavía sesenta y siete días hábiles; sin embargo, como con posterioridad se dieron dos prórrogas, y realmente el incumplimiento final es solamente ocho días de la última prórroga, se estima que es fundado, lo único que pediría al señor Ministro ponente, si él lo acepta, es que se pudieran hacer estas consideraciones para que no pudiera, sobre todo porque ahorita estamos fijando el marco inicial, como habíamos dicho, para partir de la nueva Ley de Amparo, fijar las reglas, consideraciones y criterios, que no se vaya a pensar que siempre que haya alguna autoridad vinculada, éste solo hecho, en abstracto, puede justificar un retraso, sino que se debe analizar en cada caso concreto y, en el caso particular, estoy de acuerdo con el proyecto, en que efectivamente estuvo justificado este retraso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. También quería comentar esto, pero sí veo que además de que el seguro social sí dio las constancias iniciales muy rápido, y aun dentro de los plazos que se le dieron de prórroga, posteriormente la Junta volvió a solicitar más documentos, que se entregaron hasta el treinta de octubre de dos mil trece, y ya fue, a finales de dos mil trece, cuando se dictó el laudo finalmente de cumplimiento; de tal modo, que sí hay una circunstancia que permite entender por qué no se había dictado el auto, porque precisamente la Junta solicitó, además de las que ya había pedido originalmente, otras necesarias para dictar el laudo, por eso, para mí, está justificada la extemporaneidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, aclararía el tema que me plantea el señor Ministro Aguilar Morales, una relación de fechas que es me parece lo que me pide, y creo que tiene mucha razón el señor Ministro Zaldívar también en lo que está señalando, que no parezca que una cosa inmediatamente lleva a la otra, hago la matización, desde luego, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tomamos votación, señor secretario, a partir de las adecuaciones, ajustes o matices propuestos y aceptados por el señor Ministro ponente. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1262/2013. DERIVADO DE LA DICTADA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE AMPARO 72/2013, PROMOVIDO POR MARÍA ROSALÍA VEGA AGUILERA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN EL CASO CONCRETO Y PARTICULAR, NO HA LUGAR APLICAR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE AL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro José Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto que está a consideración

del Pleno, en el primero de los considerandos hace una narración de todos los antecedentes que, por cuestión y obvio de tiempo, y además porque ustedes ya tuvieron ocasión de verlo, empieza con el escrito de seis de febrero de dos mil trece, cuando la quejosa interpuso el juicio de amparo en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, por la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de cuatro de febrero de dos mil diez y a la resolución de queja de veinte de octubre de dos mil diez, en este caso, dictadas por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, también del Distrito Federal.

A continuación, se hace toda la narración de los hechos, hasta llegar al punto de que el trece de septiembre de dos mil trece, el juzgado de distrito del conocimiento declaró que la ejecutoria de amparo se encontraba cumplida; consecuentemente, aquí están todos los antecedentes en el considerando primero.

En el considerando segundo, se propone establecer que el Tribunal Pleno es competente para conocer de este incidente.

Y en el considerando tercero, se entra al estudio de fondo. Si usted no tiene inconveniente, acotaría los considerandos o prefiere que se voten primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, lo ponemos a consideración de manera integral, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Correcto, gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando tercero, se exponen las consideraciones y fundamentos, y por una parte, se

indica la interpretación del contexto legal aplicable, esto es, el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo conforme a la ley.

Por otro lado, se analiza la aplicación al caso concreto del contexto normativo antes referido, por lo que se precisan las autoridades involucradas en el cumplimiento, las constancias exhibidas por éstas, para concluir que si bien no se cumplió la sentencia en el plazo ordinario para ello, existen diversas constancias que permiten calificar como justificado ese cumplimiento extemporáneo; asimismo, se destacan los actos llevados a cabo por las autoridades para cumplir las sentencias relacionadas con los actos reclamados análogos a los mismos de origen de este incidente de inejecución de sentencia, los que se invocan como hecho notorio, derivado de las constancias que obran en los respectivos incidentes de inejecución sometidos al programa para la agilización de su resolución de dos mil trece, anexo primero del proyecto. En tal virtud, se concluye que se justifica el cumplimiento extemporáneo dado por las autoridades responsables o vinculadas, por lo que no procede aplicar la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe revocarse la totalidad de las multas impuestas por el juez de distrito por auto de veintinueve de mayo de dos mil trece, dado que no expresó las consideraciones y fundamentos legales necesarios para tener por vinculadas autoridades diversas e incluso señalar qué autoridad o autoridades eran las directamente responsables de la emisión del siguiente acto del procedimiento a seguir para lograr el cumplimiento, conforme a lo establecido por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo; consecuentemente, en la consulta que se pone a su consideración, se propone no aplicar las sanciones establecidas

en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejar sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado del conocimiento y devolver los autos al juzgado de distrito, para los efectos legales conducentes. Esto es, en síntesis, la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Franco. Están a la consideración de los señores Ministros de manera integral los antecedentes, la competencia y el estudio de fondo en relación con la expresión sintética de las consideraciones que ha hecho el señor Ministro Franco.

Si no hay alguna intervención u objeción, les consulto si se aprueba el proyecto en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO**, señor secretario.

Concluidos los asuntos de la lista programada para el día de hoy, me permito convocarlos a la pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre, en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)